TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

PEREIRA – RISARALDA

Radicación Nro.	:	66001-31-05-002-2010-00178-01
Proceso	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante	:	CLAUDIA MARINA GIRALDO LÓPEZ
Demandado	:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y OTRO
Juzgado de Origen	:	Segundo Laboral del Circuito Adjunto de Pereira (Risaralda)
Providencia	:	SEGUNDA INSTANCIA
Tema	:	**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:** Cuando quien pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es una hija del causante y ésta es mayor de edad, deberá acreditar la incapacidad para laborar en razón de sus estudios y por lo mismo, la dependencia económica respecto de su padre, para el momento del fallecimiento de aquél.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERERIA
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Pereira, veinte de mayo de dos mil once.
Acta número 066 del 20 de mayo de 2011.
Hora: 4:20 p.m.

En la fecha y hora señaladas, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia del 29 de noviembre de 2010, proferida por la Jueza Segunda Laboral del Circuito Adjunta de Pereira, en el proceso ordinario que la señora **CLAUDIA MARINA GIRALDO LÓPEZ** adelanta contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** y la señora **ESTHER ROMELIA QUINTERO DE GIRALDO.**

En sesión previa aprobó la Sala el proyecto que presentó el Magistrado Ponente, correspondiente a la siguiente,

I- **SENTENCIA.**

1. **Lo que se pretende.**

Contando con la asesoría de una profesional del derecho, pretende la demandante que se declare que le asiste el derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su padre, por ser su hija mayor estudiante y única beneficiaria del fallecido. Consecuencia de la anterior declaración, pide que se condene a la entidad demandada al pago de la misma a partir del 02 de febrero de 2009, con las mesadas adicionales, los respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

2. **Fundamentos de hecho.**

La accionante, según los dichos de la demanda, nació el 21 de abril de 1990. Es la hija del señor Juan Nepomuceno Giraldo Rivas, quien falleció el 02 de febrero de 2009, en el municipio de Cartago, Valle.

Se dice que al momento del óbito del señor Giraldo Rivas, la accionante se encontraba incapacitada para trabajar, con ocasión de los estudios que realiza en la Universidad del Valle, en el programa académico Administración de Empresas, por lo tanto, dependía económicamente de su padre, con quien vivió siempre hasta el deceso de aquél.

Una vez nacido el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, cuando falleció Giraldo Rivas, a través de apoderada judicial, la aquí demandante solicitó ante el Instituto accionado, el reconocimiento de dicha prestación económica, sin embargo, la misma le fue otorgada a la señora Esther Romelia Quintero de Giraldo, en calidad de cónyuge del obitado, sin embargo, indica la gestora del litigio que Quintero de Giraldo no hizo vida marital con su padre durante los últimos cinco años de vida de aquél, por lo tanto, no puede reconocérsele dicha calidad.

3. **Contestación de la demanda.**

Dentro del término de traslado, el Instituto de Seguros Sociales, aceptó como ciertos los hechos relacionados con la edad de la señora Claudia María Giraldo López, la fecha del fallecimiento del señor Juan Nepomuceno Giraldo Rivas y el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Quintero de Giraldo. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos o no le constaban. La entidad rea procesal, presentó como medios exceptivos los de: inexistencia de la obligación demandada, falta de causa, prescripción, inexistencia de mora en el pago de la pensión, buena fe y genéricas. Y finalmente, se opuso lacónicamente a las pretensiones.

De otra parte, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora Esther Romelia Quintero de Giraldo.

4. **Sentencia de primer grado.**

La Jueza de primer grado, luego de analizar los testimonios postulados por la demandante, concluyó que el señor Giraldo Rivas al momento de su deceso vivía con aquella y desde hacía muchos años atrás, respecto al estado civil de Giraldo López, indicó la *a-quo,* que era casada incluso desde antes del deceso de su padre, que era el causante quien le proporcionaba lo necesario para su sostenimiento y por último, que en la casa donde convivía con su padre, existía un negocio, el cual aún es administrado por la demandante.

Refiere la dispensadora de justicia de la instancia precedente, que no por el hecho de que la gestora del litigio haya contraído matrimonio antes del deceso de Giraldo Rivas, es óbice para declarar que aquella se emancipó y por lo mismo no pueda declararse beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su padre, pues, según un aparte jurisprudencial traído a colación en dicha decisión, tal situación no genera la pérdida de acceder a tal reconocimiento, en la cual se

argumenta que la filiación no desaparece por la emancipación del hijo, pues, siempre van a estar vigentes los deberes de la paternidad.

Sin embargo, advierte la Jueza de primer grado, que dicha sentencia se refiere a los hijos inválidos que contraen matrimonio y por su condición de inválido les es imposible brindarse lo necesario, empero, en el presente asunto, considera la falladora, que la señora Giraldo López no logró acreditar su dependencia económica respecto de su padre, pues, actualmente es una persona capaz, que cuenta con un negocio, además los ingresos que pueda proveerle su esposo, su madre y abuela, tal como se demostró en las declaraciones de quienes asistieron a rendir declaración a instancias de la gestora del litigio. En consecuencia, negó las pretensiones de la parte demandante.

5. **Apelación.**

Contra la decisión que puso fin a la primera instancia, se interpuso el recurso de apelación por parte de la señora Giraldo López, quien manifiesta que al momento del fallecimiento del señor Juan Nepomuceno Giraldo Rivas dependía económica de él, que la ayuda económica que en la actualidad le están brindando su madre y su abuela, ninguna influencia tiene frente al derecho pensional solicitado, igual situación con los ingresos que le generan el negocio referido por la Jueza de conocimiento, pues los testigos no pudieron identificar la clase de negocio que es. Indica la actora que debe es analizarse la dependencia económica de aquella respecto del causante, al momento de la muerte de aquél.

El recurso de apelación fue concedido por la Jueza de primer grado y las diligencias fueron remitidas a esta Sala, donde se surtió el trámite propio de la instancia.

Procede la Colegiatura a resolver lo que le corresponde, previas las siguientes,

II- **CONSIDERACIONES.**

1. **Competencia.**

En virtud de los factores territorial y funcional, esta Sala resulta competente para resolver la apelación presentada por la parte actora, de conformidad con los artículos 2, 4, 5, 15 lit b Ord. 3, todos del Compendio Adjetivo Laboral y de la Seguridad Social.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales: juez competente, demanda en forma, capacidad de parte y capacidad para comparecer a juicio- concurren medianamente en esta actuación, no militan, por otra parte, vicios que obliguen a sanearlos o a decretar de oficio la nulidad, en su caso –art. 145 C.P.C-.

2. **Problema jurídico.**

Deberá establecerse por esta Sala, si la demandante logró acreditar el requisito de dependencia económica respecto del pensionado fallecido, para efectos de acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija de aquél.

La inconformidad de la togada que representa los intereses de la demandante, se fundamenta en el hecho de que la Jueza de primer grado, no analizó la dependencia económica de Giraldo López al momento del fallecimiento de su padre, señor Juan Nepomuceno Giraldo Rivas.

Se indica en los argumentos de alzada, que no se tiene certeza acerca de qué tan próspero es el negocio que en vida era de propiedad del fallecido y el que en la actualidad administra la gestora del litigio.

Esta Sala de Decisión, una vez analizadas las pruebas arrimadas al plenario observa, que ninguna discusión suscitó ***i)*** el grado de parentesco que entre la accionante y el *de cujus* existía, pues a folio 13 del expediente, se vislumbra el registro de nacimiento de la primera; ***ii)*** el matrimonio celebrado bajos los ritos católicos entre Giraldo Rivas y la señora Quintero de Giraldo, según consta en el registro civil de matrimonio obrante en el infolio 191; ***iii)*** la calidad de pensionado que ostentaba el causante a la hora de su fallecimiento –fl. 198-; ***iv)*** el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Quintero de Giraldo por parte del Instituto accionado, como única beneficiaria del causante –fls. 8 y ss- y por último; ***v)*** el estado civil de casada que tiene la aquí demandante, desde antes del deceso del obitado –fl. 46-.

No obstante el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor Quintero de Giraldo, indica la gestora del litigio que a ella le asiste mejor derecho, como quiera que al momento del fallecimiento de su padre –Juan Nepomuceno Giraldo Rivas-, era quien dependía económicamente de aquél por la imposibilidad que tenía para trabajar, con ocasión a sus estudios, además, siempre habían convivido bajo el mismo techo.

Para corroborar las anteriores afirmaciones, se recepcionaron a través de despacho comisorio –fls. 229 y ss-, los testimonios de Olga Lucía Ramírez Ramírez, Elisabeth Franco de López, Eloy Ayala Castañeda y Gladys Suárez Marles, quienes rindieron declaración a instancias de la actora; además de una constancia expedida por el Secretario Académico de la Universidad del Valle, Sede Cartago –fl. 16-, en la cual

consta que aquella se encontraba cursando II semestre de Administración de Empresas, cuando ocurrió el deceso de Giraldo Rivas.

Así pues, considera esta Sala necesario destacar de las declaraciones de quienes fueran postuladas por la demandante, los siguientes apartes.

La señora Ramírez Ramírez –fls. 229 a 230 vto-, refirió: *"Yo distingo a CLAUDIA no se el apellido, hace por ahí 10 años, lo que hace que vivo por esa cuadra, siempre ha vivido a diagonal de mi casa que es en la calle 14 No. 7-50. (...) Pues el –sic- vivía ahí diagonal de mi casa, no se bien el numero –sic-, y convivía con CLAUDIA la hija, que yo me diera cuenta vivía era con la hija. (...)* <u>*PREGUNTADO:*</u> *¿Dígale al juzgado si usted sabe a que actividad se dedicaba la hija del señor JUAN NEPOMUCENO, al momento de fallecer este –sic-?* <u>*CONTESTÓ:*</u> *Se que en este momento esta –sic- estudiando, pero pues en el momento de fallecer el papa –sic- exactamente no se. (...)* <u>*PREGUNTADO:*</u> *Dígale al juzgado, desde cuando –sic- recuerda usted que el señor JUAN NEPOMUCENO GIRALDO RIVAS residía en el lugar que usted indicó al comienzo de su declaración es decir a diagonal de su casa?* <u>*CONTESTÓ:*</u> *Pues lo que hace que vivo por esa cuadra,* ***hace por ahí 10 años.*** *(...)* <u>*PREGUNTADO:*</u> *¿Dígale al juzgado, si usted conoce al señor CARLOS EDUARDO URREGO MARÍN. En caso afirmativo dirá cuanto hace y por que –sic- rabón –sic- lo conoce?* <u>*CONTESTÓ:*</u> *No, no lo conozco. (...) Si, ella es casada* –refiriéndose a la demandante-" –negrillas para destacar, conforme con lo que más adelante indicará esta Sala-.

La otra deponente, Franco de López –fls. 230 vto a 232-, indicó al respecto: *"de CLAUDIA se que estudia, soy vecina de la casa de ella hace por ahí 40 años, (...) pues conocí a don JUAN que ha vivido ahí con ellas, veía por ella, ella dependía de don JUAN, le daba el estudio, actualmente ella esta –sic- estudiando en la universidad, el esposo de CLAUDIA yo no se si trabajara –sic-, no me doy cuenta*

hace cuatro años que no me asomo ni a la puerta. *(…)* *PREGUNTADO: Dígale al juzgado, de que –sic- actividad económica derivaba la señora CLAUDIA MARINA GIRALDO LÓPEZ su sustento económico? CONTESTÓ:* ***Yo no le puedo decir, uno no averigua la vida de los vecinos.*** *(…)"* –negrillas fuera del texto original-.

Por su parte, la señora Ayala Castañeda –fls. 232 a 234-, refirió que trabajó en la casa tanto de la señora Giraldo López como de Quintero de Giraldo, agregó que con ambas tenía una relación de amistad. Además, dijo: *"Pues yo lo conocí en la casa de CLAUDIA cuando yo llegue –sic- a trabajar lo distinguí a el –sic-, el permanecía ahí. (…) PREGUNTADO: ¿Dígale al juzgado, donde residía el señor JUAN NEPOMUCENO al momento de su muerte? CONTESTÓ: Cuando el –sic- falleció en la calle 14 No. 7-79, en la casa de CLAUDIA. (…) PREGUNTADO: ¿Dígale al juzgado, si usted sabe si el señor JUAN NEPOMUCENO GIRALDO RIVAS, tuvo una residencia distinta a la de la señora CLAUDIA? CONTESTÓ: No pues el –sic- permanecía mas que todo donde CLAUDIA. (…) ¿Dígale al juzgado, si usted sabe cómo la señora CLAUDIA se provee el dinero para adelantar los estudios a los que usted se ha referido? CONTESTÓ:* ***La mamá, y ella sigue con el negocio de todas formas*** *(…)* ***El negocio existe y lo maneja CLAUDIA*** *(…) PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho, si lo sabe quien se beneficia del producido del mencionado negocio? CONTESTÓ: Pues CLAUDIA"* –negrillas de esta Sala-.,

Finalmente, la señora Suárez Marles –fls. 234 a 235-, quien indicó ser la abuela materna de Giraldo López, de su declaración, esta Sala encuentra pertinente traer a colación lo siguiente: *"Ella vivió inicialmente con la mamá y con el papá cuando ella nació digamos, después ella siguió viviendo con los dos, y actualmente después de que murió el papá vive con el esposo CARLOS MARÍN me parece que es el apellido de el –sic-, antes de la muerte del papá vivía con el y la mamá ya no estaba, la mamá esta –sic- en España, la niña estudiando y la mamá en la casa y*

el papá trabajaba en un negocio que tiene en la casa como de pinturas algo así. (…) ¿Dígale al juzgado, si usted sabe si entre el señor JUAN NEPOMUCENO GIRALDO RIVAS y la señora ESTHER ROMELIA QUINTERO DE GIRALDO existía algún vínculo o parentesco? CONTESTÓ: Pues es la esposa de el –sic-. (…)".

Además de lo anteriormente expuesto, al unísono todas las deponentes, indicaron que la señora Giraldo López siempre había dependido económicamente de su padre, pues no trabajaba y el señor Carlos Eduardo Urrego Marín, esposo de aquella, tampoco.

Considera la Sala respecto de las declaraciones de las personas anteriormente indicadas, que las mismas no ofrecen mayor credibilidad, como quiera indican que el señor Juan Nepomuceno Giraldo Rivas, siempre vivió en la casa de su hija -10 y 40 años-, Claudia Marina Giraldo López, en la dirección Calle 14 Nro. 7-79, empero, en el plenario existen documentos remitidos por las Empresas Públicas de Cartago S.A. ESP y el ISS, donde se tiene como dirección del causante, carrera 17 Nro. 17-19 –fls. 6 y ss, 193 y 194, respectivamente-, dirección que coincide con el domicilio de la señora Quintero de Giraldo.

Adicionalmente, no conocen algunos detalles sobre el grupo familiar de la demandante, una de las testigos que manifestó no saber el segundo apellido de ésta, a pesar de conocerla hacía una década, tampoco, sabía el nombre del esposo de aquella. Otra de las personas que rindió testimonio –Elizabeth Franco de López-, indicó que hacía cuatro años no salía ni a la esquina –es decir entre el 2006 y 2010-, sin embargo, narró situaciones personalísimas de la gestora del litigio y respecto de su padre fallecido.

Así las cosas, encuentra esta Sala que Giraldo López, no logró acreditar la dependencia económica referida en los supuestos fácticos de su demanda, frente al señor Giraldo Rivas, como bien lo declaró la Jueza de primer grado y, no

teniendo como fundamento el hecho de ser una mujer casada, sino porque desde antes del fallecimiento de su padre, aquella administraba y aún administra, el negocio familiar que se encuentra ubicado en su mismo domicilio, situación que lleva a presumir a esta Sala que la ayuda económica que le brindaba el señor Giraldo Rivas a la actora, no era relevante, pues, ésta desde antes del deceso de aquél, tenía otros ingresos económicos. Además, si aún persiste el negocio familiar, ello se debe a que el mismo si es productivo.

Ahora, evidencia esta Colegiatura, que una vez fallecido el señor Juan Nepomuceno Giraldo Rivas, la situación económica de la promotora del litigio, no se ha visto desmejorada, pues, ésta continuó con sus estudios en la Universidad del Valle –fl. 231 testimonio de Franco de López-; se itera, aún administra el negocio que tiene en su casa; su madre y su abuela materna –quien rindiera declaración a instancias de la actora-, le ayudan económicamente y adicionalmente, los trabajos que realiza su esposo, el señor Urrego Marín, generan otra fuente de ingresos económicos, según lo indicó la señora Elcy Ayala Castañeda –fl. 233-.

De modo que, considera esta Sala que la decisión objeto de impugnación, deberá ser confirmada en todas sus partes, pues, la misma resulta acertada en cuanto a no acceder a las pretensiones de la demanda.

Costas en esta instancia no se causaron, por no existir oposición al recurso.

III- **DECISIÓN.**

Por lo expresado, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

CONFIRMA la sentencia que por vía de apelación ha conocido esta Sala.
Sin Costas en esta sede.

Decisión notificada **EN ESTRADOS.**

Cumplido el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y en constancia suscriben el acta los intervinientes.

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ***ALBERTO RESTREPO ALZATE***

CARLOS EDUARDO AMAYA GARZÓN
Secretario